

debe ser resuelta aplicando la regla *locus regit actum*. La ley que admite el testamento ológrafo, dice Demolombe, no puede ser considerada ni como real ni como personal. No es personal, porque no regula el estado ni la capacidad del testador; no dice si puede ó no hacer testamento, sino solamente en qué forma puede hacerlo. No es real, porque no tiene por objeto los bienes, ni su naturaleza, ni el modo de transmitirlos. Su único propósito es regular la forma del documento, y, por consecuencia, pertenece á la categoría de leyes de las que se dice *locus regit actum* (1).

1.537. Nosotros hemos combatido siempre la idea de que la controversia acerca del valor jurídico del testamento ológrafo pudiese ser resuelta por los principios que conciernen á la capacidad, siendo así que no se puede admitir que la disposición legislativa que autoriza ó no al testador para usar la forma ológrafa, tienda á atribuir ó limitar la capacidad de disponer (2). Como antes habíamos advertido, no nos parece que todo pueda caer bajo el imperio de la regla *locus regit actum*. Ya en la parte general, hicimos notar que al aplicar el adagio tan común relativo á la forma de los actos, se ha ingerido en la doctrina y en la jurisprudencia cierta confusión, ocasionada, sin duda, porque no se ha deslindado por completo el campo donde puede estar la regla *locus regit actum*. Todos se encuentran de acuerdo en admitir que la citada regla se refiere á la forma de los actos; pero cuando se trata de establecer el alcance de la misma en el Derecho positivo, y de determinar y precisar su autoridad frente á la sancionada por el Derecho territorial ó por el personal, considerando el valor jurídico del documento, no todos han procurado examinar atentamente si se trata de una verdadera y propia cuestión sobre la forma del documento, ó si, por el contrario, se refiere á los elementos requeridos según la ley para la subsisten-

(1) Demolombe, *Traité des donations et testaments*, tít. IV, número 483 y siguientes. Véase también Troplong, *Donat. et Testam.*, tomo III, núm. 1.736.

(2) Véase mi obra *Sulle dispos. generali ed interpret. delle leggi*, volumen II, § 788 y nota á *Sentenza della Corte di Lucca*, 23 Junio 1882 en el *Journ. de Dr. int. privé*, 1884, pág. 550.

cia del mismo; es decir, si se trata de su forma extrínseca, ó de su entidad sustancial y de la declaración formal de la voluntad, exigida por la ley para poderse admitir su validez legal y su fuerza jurídica como tal (1).

La confusión que se ha engendrado sobre este punto, tal vez dependa de que, cuando se ha tratado de sancionar la regla acerca de la forma de los negocios jurídicos, los legisladores no han procurado ser precisos en la expresión, determinando á punto fijo si entendían de este modo regular la declaración formal de la voluntad, ó sólo la forma extrínseca de la voluntad legalmente declarada. No es, pues, extraño que la falta de precisión en el lenguaje jurídico de los mismos legisladores haya ocasionado errores, interpretaciones torcidas y equivocaciones. Los legisladores han usado la palabra acto (*documento*) tal vez para expresar el *id quod actum est*, es decir, el hecho ó el negocio jurídico, y para dar á conocer además la forma externa con que debe verificarse la declaración de la voluntad para poder presentar la prueba; esto es, el *documento* como declaración formal y sustancial de la voluntad y el *documento* como medio externo, idóneo para asegurar lo que fué realizado (2).

1.538. Conviene advertir que toda declaración de voluntad dirigida inmediatamente á hacer nacer ó á resolver una relación jurídica, puede estar subordinada, en lo que concierne á su eficacia jurídica como tal, á la observancia de una forma pres-

(1) Confr. Savigny, *Sistema del Diritto romano*, vol. III, §§ 114 y 130; Windscheid, *Trattato delle Pandette*, traduc. Fadda, §§ 70 del volumen I, parte 1.^a y 72; Völderndorff, *La forma dei negozi giuridici secondo i principi generali ed i diritti positivi (die Form der Rechtsgeschäfte nach allgemeinen Grundsätzen und positiven Rechten)*.

(2) Nuestro legislador emplea indistintamente la palabra *acto* para designar la declaración de la voluntad capaz de hacer nacer relaciones jurídicas y para denotar el instrumento, es decir, la forma externa de la declaración de voluntad. En el art. 759 la palabra *acto* se emplea para determinar lo que es el testamento, y en el 774 se emplea para dar á conocer la forma instrumental del testamento. En el art. 1.314 encontramos la palabra *acto* en sus ambos sentidos: «El acto de renuncia debe ejecutarse por acto público». «El acto para constituir una renta debe realizarse por acto público».

crita positivamente, y designada como la única que sirve de expresión legal de la voluntad. Dado que se requiera una forma determinada para la declaración de la voluntad, nos parece claro que el *querer* capaz de hacer nacer ó de resolver la expresada relación jurídica, no puede subsistir más que subordinadamente á la observancia de aquella formalidad positiva prescrita.

Diremos más adelante á quién debe ser atribuída la competencia legislativa, respecto de lo que se refiere á la declaración formal de la voluntad. Ahora queremos tan sólo aclarar nuestro concepto, y advertimos que lo que se relaciona con la declaración formal de la voluntad, no puede confundirse con lo referente á las formas extrínsecas ó instrumentales, que pueden ser exigidas para asegurar la expresión ó la manifestación de la voluntad misma, es decir, el conjunto de las formas extrínsecas por medio de las cuales el negocio jurídico puede considerarse expresado, asegurado y probado.

La distinción que hemos hecho nos parece indispensable para determinar el campo de la regla *locus regit actum* frente á la ley que debe desplegar su autoridad para regular la declaración formal de la disposición de última voluntad.

Por referirnos á un sistema de Derecho positivo, nos ocupamos de lo que dispone el legislador italiano. Este, después de establecer en el art. 720 que la sucesión se realiza por la ley ó por testamento, y de haber dispuesto que ha lugar á la sucesión legítima cuando falta en todo ó en parte la testamentaria, da la noción jurídica del testamento en el art. 759, y dice: «El testamento es un acto revocable, por cuyo medio una persona, según las reglas establecidas por la ley, dispone para después de su muerte de todo su patrimonio ó de parte de él en favor de una ó de más personas» (a).

El art. 774 dice: «La ley reconoce dos formas ordinarias de

(a) El Código español define el testamento en el art. 667 con estas palabras: El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

La nota de la revocabilidad, se contiene en el art. 737, que viene á completar el concepto del testamento.

testamento; el testamento ológrafo y el testamento ante Notario (ó testamento público)».

En los artículos siguientes, el legislador determina la forma instrumental del testamento privado y del testamento público.

En el título preliminar, después de haber establecido que las sucesiones legítima y testamentaria se regulan por la ley de la persona de cuya herencia se trate (art. 8.º), dispone que las formas extrínsecas de los actos de última voluntad están determinadas por la ley del lugar en que se ejecutan (1).

1.539. Teniendo ahora presentes las señaladas disposiciones, ¿qué es lo que puede entenderse comprendido en la regla *locus regit actum* que nuestro legislador expresamente reconoce en la disposición sancionada en el art. 9.º? ¿Es posible entender que en virtud de la regla *locus regit actum* se pueda considerar bastante que la declaración de la voluntad se haya hecho en la forma reconocida por la ley local? ¿Será válido el testamento verbal ó nuncupativo hecho por un italiano en un país donde, según la ley, la declaración de última voluntad consignada en tal forma, se reconozca como eficaz?

Buzzati, sosteniendo la más amplia aplicación de la regla *locus regit actum*, admite que el testamento verbal debe considerarse como válido si la declaración de voluntad se ha expresado en tal forma, en un país en que se reconozca la eficacia de un testamento hecho verbalmente (2). Weiss sostiene la misma opinión, y se funda en que el art. 999 del Código civil francés no excluye la aplicación de la regla *locus regit actum*, y por consiguiente, tampoco excluye el valor del testamento nuncupativo ó verbal, si tal forma se admite por la ley del país donde un francés haya hecho su testamento (3).

También Surville y Athuys (4) la sostienen, y no nos ocupamos de otros.

A nosotros, por el contrario, nos parece que no se puede

(1) Art. 9.º del título preliminar.

(2) Buzzati, op. cit., págs. 400 y 401.

(3) Weiss, *Traité*, tomo IV, pág. 623.

(4) *Droit int. privé*. 3.ª edición, § 193.

admitir. Y he aquí las razones en que fundamos nuestro convencimiento:

Puesto que en el sistema aceptado por la legislación italiana la sucesión debe regularse, en todo aquello que concierne á la esencia de la disposición de última voluntad, por la ley nacional de la persona de cuya herencia se trate, y que tal ley debe regular la distribución legítima de la herencia, el orden de suceder y la medida de los derechos sucesorios:

Estimando, por consiguiente, que se debe, según tal ley, establecer y decidir si se está en el caso de dar la preferencia á la sucesión legítima ó á la testamentaria:

Considerando que las disposiciones generales acerca de la aplicación de las leyes tal como se encuentran establecidas por nuestro legislador, conciernen igualmente á la sucesión del extranjero, siempre que para la distribución de su herencia sean competentes los Tribunales italianos, y á la sucesión de un italiano muerto en el extranjero, ó que allí haya hecho testamento:

Considerando, además, que, respecto al *de cuius* italiano, no puede tener lugar la sucesión legítima, más que cuando falte la testamentaria, y no se puede admitir que haya lugar á la sucesión testamentaria más que en el caso de existir un testamento eficaz é idóneo, según la ley, de producir sus efectos jurídicos; teniendo presente todo esto, preguntamos: ya que la ley que ha de gobernar el derecho hereditario debe ser única, ¿se puede admitir autoridad en la ley extranjera para decidir si existe ó no testamento, es decir, una declaración de voluntad eficaz que pueda dar lugar á la sucesión testamentaria?

La cuestión de la subsistencia del documento, es decir, la declaración de la voluntad legalmente eficaz para producir efectos jurídicos en presencia de la ley, ¿es una cuestión de forma extrínseca?

1.540. En general, es necesario admitir que, con el fin de que un asunto jurídico se encuentre en condiciones de producir aquella clase de relaciones jurídicas á que tiende, debe tener los requisitos exigidos por el Derecho positivo, al cual este asunto deba someterse para su existencia y eficacia legales. Si tiene tales requisitos, es un negocio jurídico válido; si le falta uno, no

se le puede considerar con validez, sino que, por el contrario, debe tenerse por nulo. La declaración de voluntad hecha por una persona á la cual atribuye la ley capacidad para hacer testamento, es indudablemente el hecho jurídico indispensable para que se originen todas aquellas relaciones que se derivan de la sucesión testamentaria. La capacidad es sin duda el principal requisito para la existencia y para la eficacia legal de la voluntad declarada. Si el legislador prescribe, al que tiene capacidad para testar, una forma determinada como necesaria para la eficacia de la declaración de la voluntad, nos parece claro que el observar la forma positiva prescrita, como la única que sirve para la expresión de la voluntad, debe ser reconocida también como un requisito necesario para la validez de la declaración misma.

Sentado esto, y teniendo en cuenta que todas las relaciones que se derivan de la sucesión, deben someterse á la ley que ha de regularlas, es para nosotros evidente que siempre que la referida ley prescriba una forma determinada para la declaración de la voluntad idónea á fin de dar el ser á un testamento, la forma así prescrita, debe considerarse como uno de los requisitos legales de la declaración misma, de suerte que sea la única que valga como manifestación legal de la voluntad.

Nosotros, pues, establecemos la regla de que la propia ley que ha de regular las sucesiones legítima y testamentaria, y la intrínseca validez y esencia de las disposiciones de última voluntad, debe ser aplicada para decidir acerca de la existencia formal de la disposición misma. Por consiguiente, en el sistema de la legislación italiana, en que la intrínseca validez de la disposición testamentaria debe regularse por la ley nacional de la persona de cuya herencia se trata, se debe decidir, conforme con la misma ley, la cuestión de si existe ó no un testamento, y si la declaración formal de última voluntad hecha por el testador, tiene ó no los requisitos necesarios, según la ley nacional, para poder ser considerada como testamento.

Esta regla no puede ser modificada por el principio comúnmente aceptado, *locus regit actum*, supuesto que éste concierne solamente á las formas extrínsecas, es decir, á todo medio exte-

rior por el cual la formal declaración de la voluntad pueda ser legalmente alegada y probada.

1.541. Aplicando estos principios, decimos, á modo de ejemplo, que si se tratase de regular en Italia la sucesión de un francés, y se intentase dar cabida á la sucesión testamentaria en virtud del testamento hecho por el *de cuius* en país extranjero, no se podría, ciertamente, considerar eficaz la disposición de última voluntad hecha por él verbalmente en un país en que tal forma de testar fuese reconocida. Teniendo los Jueces italianos que decidir con arreglo á la ley nacional del *de cuius* si existe ó no testamento, y si la disposición de última voluntad puede ó no tener valor jurídico como tal, habrían naturalmente de referirse al Código civil francés. Pues bien, según la disposición sancionada en el art. 969, el legislador francés establece que el testamento puede ser ológrafo, por documento público ó en la forma mística. Tal disposición no concierne, ciertamente, á la forma externa del acto, sino que se refiere á la formal declaración de última voluntad que el legislador francés requiere para la eficacia jurídica de la disposición misma. Establece que la declaración de última voluntad capaz de dar ser á un testamento, debe hacerse por escrito, bien bajo la forma de acto privado (ológrafo), bien bajo la de acto público ó bien bajo la de acto místico. Nos parece, pues, natural que la declaración de última voluntad hecha de otro modo no pueda considerarse como testamento según el Código civil francés (1), ni pudiera llegar á serlo en virtud de lo que el legislador italiano establece en el art. 9.º de las disposiciones generales.

El mencionado artículo sanciona la regla *locus regit actum*. Nuestro legislador, no obstante, dice: *Las formas extrínsecas de los actos de última voluntad se determinan por la ley del lugar donde están hechos. Aun admitiendo que dicha regla no esté rectificada por la máxima sancionada por el legislador francés en el art. 999, sino que por el contrario sea confirmada, como sostiene Weiss, esto puede conducir solamente á la consecuen-*

(1) Confr. Trib. civ. de Lyon (*Journal de Droit. int. privé*, 1887, página 149).

cia de reputar como testamento la declaración de voluntad hecha por un francés, por medio de documento escrito ó en forma privada, ó por acto público ó por la forma mística, siempre que en la redacción del documento se hayan observado las formas requeridas por la ley del lugar donde el francés hiciese la declaración de última voluntad.

Por consiguiente, no se podría desconocer el carácter del documento público á pesar de que la declaración de última voluntad no se hubiera hecho ante Notario, sino ante la autoridad judicial ó administrativa, ó ante la persona competente según la ley local, para atribuir al acto el carácter de autenticidad ó de publicidad. Admitamos también, que siempre que el testamento de un francés otorgado en el extranjero, se ha redactado en forma solemne, según la ley y los usos del país en que se hizo, no puede ser contradicho el carácter de publicidad requerido para la formal declaración de última voluntad, según la ley francesa, sólo porque no se hayan guardado cuantos requisitos prescribe la citada ley para la forma extrínseca de estos actos.

Por la misma razón, suponiendo que según la ley local no pueda ser impugnada la solemnidad del documento, no debe discutirse el carácter de publicidad, si la declaración de última voluntad se ha hecho ante un oficial incompetente según la ley francesa, ó en presencia de un solo testigo, ó si han intervenido en la confección del documento personas incapaces de ejercitar las funciones de testigos según la referida ley.

Se debería, por lo dicho, aplicar siempre la ley local, no sólo para decidir lo relativo al número de testigos requeridos para el testamento público, sino también para resolver quiénes pueden ser testigos. No podría invocarse el estatuto personal de aquel que haya intervenido como testigo, porque no se trata de nada que afecte á su capacidad personal, sino de lo referente á la redacción del documento. La presencia de los testigos forma parte, en efecto, de las solemnidades extrínsecas del testamento público, y debe considerarse sometida al propio derecho local á que lo está el asunto jurídico bajo tal aspecto. La capacidad ó incapacidad de los testigos, según la ley personal de los mismos, no cambiaría la esencia de la cosa; supuesto que las condiciones á

que debe hallarse subordinada la idoneidad del testigo que toma parte en la confección del testamento público, han de encontrarse en todo sometidas á la ley que regule las formas requeridas para la autenticidad del mismo.

De aquí se sigue, que aunque el legislador italiano, por ejemplo, disponga que el testigo debe ser mayor de veintiún años, no por eso si un italiano hiciese testamento público en el Perú, donde según la ley puede ser testigo toda persona de sexo masculino, ya sea ciudadano, ya extranjero, con tal de que haya cumplido los dieciocho años (1), y suponiendo que hubiese intervenido en la confección del documento un italiano que tuviera dieciocho años de edad, se podría impugnar la validez del testamento en lo que se refiere á la forma, alegando que según la ley italiana, el ciudadano de dieciocho años no puede ser testigo.

Se debe admitir que todo lo que concierne á la forma extrínseca instrumental, debe caer bajo el imperio de la ley *locus regit actum* (2).

De igual modo deberá considerarse válido el testamento místico hecho por un francés en el extranjero, con arreglo á las formalidades exigidas por las leyes del país de su residencia, aunque no estén de acuerdo con las requeridas por el Código francés. El Juez italiano no podría desconocer el valor jurídico de tal acto, porque en virtud de la regla *locus regit actum*, sancionada por el patrio legislador en el art. 9.º, tratándose en el presente caso de las formas extrínsecas de la disposición de última voluntad, el Juez debería atenerse al derecho local.

1.542. Una grave duda podría nacer á propósito del testamento ológrafo hecho por un italiano ó por un francés en un

(1) Arts. 682 y 683 del Código civil.

(2) Confr. Pau, 26 Julio 1853; París, 19 Abril 1853 (*Journ. du Pal.*, 1854, I, pág. 181); Cass. req. 19 Agosto 1858. (El mismo, 1859, pág. 64). La jurisprudencia está de acuerdo en admitir: «Que el testamento hecho por un francés en país extranjero puede considerarse auténtico, según el art. 999 del Código de Napoleón, si se ha redactado en la forma solemne usada en el país». Cass. Turín, 13 Septiembre de 1870 (*Monit. Trib. di Milano*, tomo XI, pág. 1.050); Audiencia de Palermo, 25 Mayo 1887 (*Circ. giur.*, pág. 109).

país en que, según la ley, el documento se repute válido, siempre que se halle escrito y firmado de mano del testador, por más que no se haya fechado, como ocurre á tenor de la ley del Cantón de los Grisones.

Los Tribunales de Italia se han ocupado de esta cuestión con motivo de la muerte de un italiano en el Cantón de los Grisones, que había instituído heredero á su hermano, mediante un testamento ológrafo no fechado. La Corte de casación de Turín, juzgando la litis pendencia propuesta, decidió que el testamento debía considerarse válido, según la regla *locus regit actum* y en virtud de la máxima sancionada por el legislador italiano en el art. 9.º. La Corte tuvo en cuenta que el legislador italiano no prohíbe á los ciudadanos testar, observando en lo que se refiere á las formas extrínsecas del documento las disposiciones de la ley del lugar donde se hace el testamento; y considerando que la fecha del testamento ológrafo debe estar comprendida entre las formalidades extrínsecas y sujeta por tanto al imperio de la ley local, decidió que el testamento ológrafo falto de fecha, que haga un italiano en el territorio de un Estado, donde según la ley deba ser considerado como válido, será igualmente tenido por legal en Italia (1).

A nuestro parecer, la fecha requerida por el legislador italiano para el valor jurídico del testamento ológrafo, no puede estimarse como una formalidad extrínseca, si se tiene presente que en el art. 804 el legislador prescribe expresamente que la disposición de última voluntad no es testamento, aunque esté escrita por completo y firmada de mano del testador, si no se ha puesto en ella la fecha; y si se considera además que el legislador, en la Ley transitoria de 30 de Noviembre de 1865, dispuso que los testamentos por documento privado, hechos conforme á las leyes anteriores á la promulgación del nuevo Código y válidos según la ley vigente en el tiempo en que se hicieron, no podían producir efecto alguno en el caso de que la sucesión se hubiese abierto dos

(1) Cass. Torino, 31 Mayo 1881, en la causa Lampugnani (*Monit. Trib. di Milano*, 1881, pág. 673); Corte di Lucca, 23 Junio 1882 (*Ann. della Giur.*, 1882, pág. 409).

meses después de hallarse en vigor el Código civil, y no hubiesen sido escritos, fechados y firmados de mano del testador (1). Nos parece, pues, que la declaración de última voluntad hecha por un italiano mediante acto privado, no puede considerarse eficaz y valedera como testamento, si falta alguno de los elementos formales requeridos por la ley para atribuir á la declaración de voluntad consignada en escritura privada, su fuerza jurídica como testamento.

Admitimos como regla, que un italiano que quiera hacer testamento en el extranjero mediante acto privado, puede hacerlo observando las formas prescritas por la ley local, siempre que dicha ley considere como testamento privado el escrito por un tercero, fechado y firmado por el testador en presencia de dos testigos; el testamento hecho en tales condiciones puede ser tenido por eficaz. Admitimos después que, cuando por la ley de un país cualquiera se consintiese al ciudadano del mismo hacer testamento en el extranjero, ya por medio de documento público, ya valiéndose del privado, supuesto que el referido extranjero, encontrándose en Italia, quisiera testar bajo la forma ológrafa, el testamento que hiciese debería ser considerado eficaz si las condiciones prescritas por la ley italiana se habían observado, y no sería del caso impugnar su validez, aunque se hubiere faltado á las formalidades impuestas por la ley extranjera (2).

Cuando ocurra que el documento se haya hecho en un país dado, y de las circunstancias resulte que el autor del mismo haya observado ciertas y determinadas formas en su redacción, por su deliberado propósito de referirse á la ley local, no puede darse de que la regla *locus regit actum* debe ser aplicada, y de que se puede sostener, por consiguiente, la validez del testamento redactado en la forma prescrita por la ley local. Este deliberado propósito de referirse á la ley local, debe admitirse sin género alguno de duda en el caso del testamento escrito por un tercero según la ley local, y fechado.

Respecto al testamento ológrafo sin fecha, la solución no

(1) Art. 23 de la citada ley.

(2) Confróntese Tribunal de la Seine, 21 Junio 1883. Veuve Duloup c. Duloup. (*Journal du Pal.*, pág. 405).

nos parece tan clara y quedamos en la duda. No nos sentimos inclinados á admitir de un modo tan general, que el documento escrito por entero de mano de un italiano y por él firmado y no fechado, pueda tenerse por válido en virtud de la regla *locus regit actum*, puesto que para sostener la validez del tal testamento, refiriéndose á la ley del lugar donde se aduzca estar hecho, y eliminar la violación de la voluntad misma del disponente, sería indispensable poder asegurar que el documento se había redactado en el país á cuya ley se piense someterle, y que el disponente había creído referirse á la ley local, redactándolo tal como ésta prescribe, y no se puede decir ciertamente que todo esto se deduzca siempre de las circunstancias. Sería preciso poder dar siempre la prueba de una y otra cosa. Si todo esto se pudiese establecer con certeza, se podría admitir que para proteger la buena fe del disponente y respetar el acto de su última voluntad, expresado con las formalidades requeridas por la ley del país en el cual se redactó dicho acto y á la cual quiso referirse, podría reputarse válido y eficaz el testamento en virtud del principio *locus regit actum*.

Faltando tal prueba cierta, no se puede excluir la más natural presunción de que el disponente creyó referirse á su ley nacional, y no se podría eliminar el supuesto de que sabiendo él que según la ley de su patria la fecha era indispensable para atribuir á su escrito carácter y naturaleza de testamento, y que mientras no hubiese fijado su última voluntad de un modo definitivo, no hubiera fechado lo escrito y firmado por él, lo consideraba como un proyecto, y se reservaba fecharlo cuando su última voluntad estuviese por completo decidida. Todos comprenden que de dar una aplicación demasiado extensa á la regla *locus regit actum*, se llegaría á la violación de la buena fe del disponente y á la alteración sustancial de su última voluntad.

Supongamos, por ejemplo, que un italiano se establezca en el Cantón de los Grisones, y que al morir se encuentre entre sus papeles un escrito redactado por él, pero no fechado; ¿se podría, por fortuna, sostener con fundamento que aquel documento no fechado fuese su testamento? Nosotros lo dudamos mucho.

En el testamento ológrafo redactado sin intervención de testigos, la fecha no nos parece que pueda considerarse como una formalidad extrínseca. Más bien debe tenerse por necesaria para conocer á ciencia cierta cuándo fué redactado el acto, y averiguar si en el momento en que se redactó, el testador tenía ó no capacidad legal para testar, y para saber además si hubo algo que pudiera violentar su voluntad ó ejercer influencia para alterar su contenido. No es menos necesaria la fecha para poder determinar, en el caso de que existiesen varios testamentos, cuál debe considerarse el último y, por consiguiente, el válido. Y por esto, los legisladores más sabios y prudentes, al conceder la facultad de disponer con forma ológrafa, han exigido como condición *sine qua non* para su validez, que el documento esté fechado; y la jurisprudencia y la doctrina se hallan de acuerdo al considerar que la falsedad de la fecha equivale á la falta de la misma, cosa que implica, por consiguiente, la nulidad del acto (1) (a).

Hemos creído necesario decir todo lo que queda expuesto, porque no nos parece aceptable la máxima establecida de un modo tan general por la Corte de casación de Turín.

1.543. Hay casos en que admitimos, sin duda alguna, que la regla *locus regit actum* puede ser aplicada para decidir la fecha, y así sucede con el testamento ológrafo hecho por un ciudadano griego en Italia, cuando esté escrito y firmado por el testador y fechado con arreglo al cómputo del calendario gregoriano.

Según las leyes griegas, para la validez del testamento oló-

(1) Aubry et Rau sur Zachariae, tomo VII, pág. 103; Demolombe, tomo XXI, núms. 87 y siguientes; Laurent, tomo XIII, núms. 201 y siguientes; Casac. franc., 31 de Enero de 1859, 20 de Febrero 1860, 31 de Julio de 1860, 11 de Mayo de 1864 (Sirey, 1859, I, 337; 1860, I, 769; 1864, I, 233).

(a) Lo mismo dispuso el legislador español en el art. 688 del Código civil, habiéndose ya formado una interesante jurisprudencia sobre su interpretación en los varios casos que el Tribunal Supremo ha resuelto en casación. Entre las sentencias más importantes por sus pronunciamientos aclaratorios, se registra la de 4 de Abril de 1895, que declaró que la expresión del año, mes y día en que el testamento se otorgue, puede hacerse en cualquier orden y forma.

grafo se requiere que el acto de última voluntad esté fechado conforme al cómputo de los calendarios juliano y gregoriano. Si en el testamento hecho en territorio italiano se indica la fecha según dispone la ley local, nos encontraremos evidentemente en un caso en el cual, con arreglo al principio *locus regit actum*, no puede considerarse el acto como falta de fecha, si se expresó en la forma extrínseca determinada por la ley del país donde fué redactado (1).

También debe considerarse como una disposición relativa á la forma extrínseca del testamento ológrafo aquella en que la fecha resulte del pliego en el que está escrito el testamento. La legislación española, por ejemplo, dispone en el art. 688 que el testamento ológrafo debe ser escrito en papel sellado, que tenga el timbre correspondiente al año en que se haya otorgado. Nos parece claro que una disposición de esta naturaleza no puede considerarse como condición esencial (a). Es verdad que la legislación española exige esta circunstancia, porque no atribuye la facultad de testar en la forma ológrafa más que al mayor de edad, negándola al menor de catorce años, el cual sólo puede hacer testamento en virtud de un acto público, y por eso ha impuesto el uso del papel sellado, como prueba documental del año en que se extendió el testamento. Nos parece, pues, claro que, tratándose de forma documental, sea aplicable la regla *locus regit actum* para considerar válido el testamento escrito en un pliego sin timbrar. Esto resulta de la disposición sancionada por el art. 732 del Código español, pero se deduce también de los principios que hemos expuesto (b). Todo esto no modificaría

(1) Confr. la sentencia de la Corte de Lucca de 23 de Junio 1882 (*Annali della Giurispr. ital.*, 1882, parte 3.^a, pág. 408; *Journ. de Dr. int. privé*, 1884, pág. 548).

(a) Habiéndose suprimido del papel sellado que se usa en España la expresión del año, el Parlamento va á discutir en estos días un proyecto de ley alterando en esta parte el requisito del art. 688, que exigía que el papel fuese del año del otorgamiento.

(b) Este artículo aquí invocado, dispone que los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose á las formas establecidas por las leyes del país donde se hallen, y hacer testamento